

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **126/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el imputado ********* en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en su contra por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de *********, y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado ********* emitido por el Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/1286/2020**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, la Fiscalía solicitó formular imputación a ********* por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de ********* y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado ********* siendo hasta el día **veintiuno de abril de dos mil veintiuno** que se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de imputación.

2.- Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veinte**, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de **VINCULACIÓN**, en la cual el Juez de Control determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A**

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

PROCESO, en contra de *****por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de ***** , y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado *****

3.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, el imputados *****; interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en su contra el veintiséis del mes y año en mención.

4.- El diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los Imputados y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de los recurrentes.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Esta Sala escuchó a la Defensa Particular Licenciado *********, quien dijo: *“confirma los agravios esgrimidos, solicitando se revoque resolución de vinculación a proceso.”*

A la Fiscalía, Licenciada **ROCÍO SEDANO BAHENA**, quien esencialmente, expuso: *“solicita se ratifique y se confirme vinculación a proceso.”*

A la Asesora Jurídica Particular, Licenciada *********, quien manifiesta: *“que se estudie de manera minuciosa los derechos del animal.”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

El imputado, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en su contra por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de ***** y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado *****al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, y feneció el **veintinueve del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso de **apelación**, fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Luego entonces, es evidente que al ser el propio imputado quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por el Juez RAMÓN VILLANUEVA URIBE:

“...Voy a ocuparme primeramente del delito cometido por actos de crueldad en contra de los animales domésticos previsto en el artículo 327 fracción primera del Código Penal en vigor dice el artículo:”

“Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico provocándole la muerte, se le impondrán de seis meses a un año de semilibertad.”

Tenemos que demostrar aquí que hay un acto de maltrato o crueldad y que derivado de este acto el animal haya perdido a la vida cuál es el acto que se le atribuye aquí al imputado.

Es que el día 5 de noviembre aproximadamente a las 12 horas cuando el imputado se encontraba pegado a la barda que divide su predio o su casa de la casa de los imputados (sic) arrojó sobre el animalito denominado Ela, que es una perra boxer color café con negro, porque así está determinado, está referido por los propietarios del animal, los denunciante e incluso por el médico que la atendió y por el perito médico zootecnista de la fiscalía, quien incluso le atribuye un valor económico, pero lo que sí deja en claro es que se trata de un canino de la raza bóxer, creo que tenía 5 años y que era café con negro, que ese es el animal sobre el cual recae el hecho que en este momento analizamos y cuando esté animal se encontraba pegado a la barda que divide esos dos predios, se le atribuye a la persona que está presente, que le lanzó le arrojó o le rocío al animal un líquido corrosivo que fue amoníaco ese es el hecho concreto.

*Como dice la defensa, nadie viola ese hecho eso es innegable porque de las declaraciones de ambos denunciante de este hecho, en este caso son ***** , ambos son coincidentes en*

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

señalar que eran las 12 del día del día 5 de noviembre del año pasado, cuando escuchan al animal de su propiedad llorar y qué es en ese momento, cuando salen al exterior de su domicilio y es cuando directamente el testigo o la víctima *****se dirige inmediatamente, pero que escucha que ya el animal se queja o llora por lo acontecido y es así concatenados lo con lo que dice la otra persona ***** , que es quién sale y se dirige inmediatamente al cuarto de servicio, que también sirve como el cuarto donde duerme, pernocta el animal y que se y cuando le encuentra, que llega a este cuarto ingresa y lo primero que percibe es un fuerte olor a amoníaco, ve al animal que se está revolcando o retorciendo de dolor y qué es cuando aprecia los daños o las lesiones que presenten su boca, de igual manera el testigo *****refiere que, cuando llega a la barda que divide ya percibe un fuerte olor a amoníaco y que en ese lugar se encuentra el imputado, si bien es cierto nadie refiere con exactitud en qué momento sucede esto, pero si vamos a atender a la lógica y a las máximas del conocimiento, cualquiera de los que estamos aquí presentes sabemos que ante el contacto de un elemento como es el amoníaco en el cuerpo de cualquier persona o de cualquier animal inmediatamente va a causar dolor y lo que va a llevar a que alguien se queje, por lo tanto, si era ir en contra de la lógica que al animal le lanzaron el químico un día antes, dos horas antes, 3 horas antes o media hora antes y hasta después se haya quejado, porque cualquiera de los que estamos aquí sabemos que en el contacto de la piel con algunos de estos elementos inmediatamente causa un dolor poco tolerable o muy doloroso, por lo tanto resulta lógico arribar a la conclusión de que en el momento en que los señores ***** (sic) y ***** escuchan el llanto del animal, es porque en ese momento alguien le lanzó eso al animal, por qué? Porque no había forma de que el animal se echara encima o entrara en contacto con ese químico, porque nadie refiere que existía al interior del inmueble y qué es lo que sucede que cuando sale el testigo ***** , encuentra al imputado en la barda que divide ambos predios y qué es en ese lugar donde se desprende el olor, y si vamos a la lógica y a las máximas de la experiencia la única persona que está ahí dónde sucede el hecho que el animal refiere haber lanzado es arrojado o le cae el amoníaco la única persona que está ahí es el imputado la

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

lógica nos puede llevar a pensar porque no hay ninguna otra persona más en ese momento que él es el posible responsable del hecho, por lo tanto y tomando en consideración que donde convergen esos dos inmuebles existe el olor a amoníaco tenemos al animal sufriendo o huyendo de ese lugar y sufriendo con ese amoníaco ya en la boca, ello nos lleva la lógica considerar que en ese lugar fue donde le cayó el amoníaco, hecho que se ve robustecido cuando es llevado al veterinario y el veterinario al analizarlo emite su opinión en el sentido de que el animal, presenta quemaduras en su boca, en su parte interior, tracto digestivo en sus ojos y que a la postre al día 5 de noviembre el día 10 de noviembre aproximadamente a las 6 de la mañana o en la mañana de ese día, pierde la vida, incluso el dictamen en materia de medicina de veterinario zootecnista de la fiscalía cuando realiza la autopsia del animal en la propia veterinaria donde fue atendido, arriba a la conclusión de que el animal muere por un padecimiento hepático, esto es que, el líquido que les vertido ingresa a su cuerpo a su tracto digestivo y que le lastima o destruye la zona hepática, esto es el hígado, el animal muere por el envenenamiento que le produce ese líquido y como lo describe precisamente en el dictamen dice que lo que lleva a la pérdida de la vida del animal es el contacto que tiene con el amoníaco, por lo tanto, me parece que el hecho delictivo del delito de crueldad en contra de animales domésticos, está demostrado por qué es derivado del contacto que tuvo ese animal, al haberse lanzado ese químico a su cabeza del animal, obviamente le quema su boca su nariz sus ojos y tan es así que entra en contacto con su cuerpo, ingresa en su tracto digestivo y causa a la larga la pérdida de la vida de este animal por un problema hepático. Ahora bien se acredita la calificativa prevista en la primera fracción del artículo 327 que dice:

“En caso de reincidencia o que concurra alguna de las circunstancias siguientes, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, al sujeto activo:

I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal doméstico, y”

Considera este juzgador que sí, porque incluso el médico veterinario zootecnista de la fiscalía cuando lleva a cabo el análisis del animal determina que fallece después de 5 días de haber estado sufriendo, convaleciente ante las quemaduras que le genera el químico en su

rostro y el interior de su tracto digestivo y que ataca la zona hepática, esto es el hígado, lo cual claramente le causó un sufrimiento ante las quemaduras producidas por el químico, por lo tanto este juzgador considera que sí está acreditado la existencia de este hecho delictivo.

*Por cuanto al delito de amenazas que fueron proferidas en contra de ***** (sic) y ***** , ambos denunciantes son claros y coincidentes en señalar como las 12 horas del día 5 de noviembre cuando estaban al interior de su domicilio y sucede el hecho anteriormente narrado se acerca el denunciante ***** y le reclama al imputado ***** , la causa razón o motivo por la cual había lastimado al animal con el líquido que anteriormente ya referi anteriormente, y esta persona comienza a discutir con el denunciante y en ese primer momento empieza a amenazarlo diciéndole que no sabe con quién se ha metido, le dice palabras altisonantes en razón a su edad, su aspecto, se refiere precisamente a sus condiciones de las canas que tiene, por llamarle cabeza de cebolla y una serie de palabras soeces que no me voy a dar a repetir, pero que son muy claras, que obviamente constituyen una amenaza, porque incluso le dice que lo van a desaparecer, lo cual podemos interpretar como que es una amenaza de muerte, en ese primer momento las agresiones se centran únicamente en él, pero cómo lo narra y da cuenta de ello la otra denunciante ***** , en ese momento ese primer momento únicamente las agresiones eran en contra de su padre, pero cuando llegan los elementos de la policía y como lo refiere el agente del ministerio público en la declaración de la señora ya las agresiones por las amenazas van en contra de los dos tanto del señor ***** como de la señora ***** , en el sentido de que a ambos los van a desaparecer y en contra de ambos va a surgir un daño, lo cual claramente constituye una amenaza, porque es proferir o predecir a futuro un mal futuro, en este caso es que los van a levantar, los van a desaparecer, de estos hechos da cuenta y robustece la narrativa de lo que manifiestan los denunciantes y víctimas lo declarando por ***** , quiénes son vecinos de la misma calle y quienes incluso refieren ante el agente del Ministerio Público haber presenciado no la parte inicial de estos hechos, pero si la segunda parte cuando ya salen llega*

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

la policía y se vuelven a dar estas amenazas ya en contra de ambas personas, por lo tanto no sólo tenemos el dicho aislado de los denunciantes, tenemos el dicho de otras dos personas que son vecinos del lugar que estuvieron presentes y que escuchan las agresiones o las amenazas que fueron proferidas por el imputado en contra de los dos denunciantes, que incluso refieren que no es un hecho aislado, puesto que en otras ocasiones ya han sucedido cuestiones similares con otros vecinos, me parece que hubiera sido relevante que el Ministerio Público hubiera citado a los policías para rendir testimonio, o saber si habían rendido algún informe al respecto, porque también pudo haber robustecido en su momento el hecho pero cómo le he manifestado en este momento, no tiene que estar plenamente demostrado los hechos sino que haya información que haga razonable y posible esto, por lo tanto, es importante señalar que a lo dicho de las víctimas en atención a lo que establece la Constitución el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de víctimas, debe considerárseles como dichos de buena fe, porque hasta este momento, este juzgador tiene conocimiento de alguna razón motivo o causa por la cual los imputados (sic) pudieran estar manifestando hechos que fueran contrarios a la verdad, que tengan una mala intención de ser expresados en contra del imputado, porque no encuentro una razón por la cual ellos en este momento hayan mentido, o hayan tergiversado la versión los hechos con un ánimo de perjudicar al imputado por cuanto a las víctimas, de igual manera me parece que son razonables porque son coincidentes en circunstancias de tiempo modo y cronología los otros dos testigos que ya he mencionado, porque de igual manera no encuentro un motivo para restarle credibilidad a su dicho, porque no encuentro algún motivo que los lleve a mentir a manifestar hechos contrarios a la verdad o tengan alguna intención de perjudicar al señor aquí presente.

Por otra parte eso es por cuanto el Delito de amenazas.

Por cuanto la posibilidad de que el imputado haya participado en estos hechos, obviamente nadie lo ve lanzar o arrojar el líquido en contra del animal, pero de lo que anteriormente manifestado en este momento no es necesario acreditar plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado, sino

que simplemente basta la existencia que hagan el hecho probable o que exista la posibilidad de que el imputado haya participado estos hechos, y llevando la lógica vamos al hecho concreto de que a las 12 del día cuando los denunciante y víctimas refieren qué es cuando su animal empieza a sufrir por el daño que le fue causado en el lugar donde al parecer esto ocurre, porque en ese lugar es de donde se despiden el olor amoníaco, al igual que el que presentaba el animal, podemos llegar a la conclusión lógica de que es en ese lugar donde le fue lanzado el líquido y quién está en ese lugar el imputado Y si no hay ninguna otra persona más en ese momento y en ese lugar la lógica nos puede llevar a pensar que él es el posible responsable o quien haya cometido esta acción, porque no encuentro yo porque al haberle reclamado el denunciante su acción, él nunca la negó, él nunca refirió que haya sido otra persona más, sin embargo él dijo que era porque la perra le ladraba a sus perros, bajo ese contexto y tomando en consideración que después al interior del inmueble del imputado se encuentra un líquido, no sé si es el mismo, pero es un líquido similar es otro elemento que lleva a considerar la posibilidad, porque aparte no es un químico no es un elemento que se tenga en el domicilio para llevar a cabo la limpieza, bueno no es un químico que cualquier persona tenga en su casa como parte de la actividad propia de un hogar, de un domicilio, porque al ser un elemento corrosivo bastante dañino no es común que las personas lo tengan en su casa y porque aparte los testigos también que fueron a declarar, tres dijeron que ya en una ocasión anterior el propio imputado había lesionado a otra persona con ese mismo químico, por lo que son los señalamientos de las víctimas, de los denunciante, porque la víctima es el animal, hago la aclaración con el hecho de haber localizado al interior del domicilio del imputado el químico y que no considero que procede la nulidad del cateo, porque el propio artículo dice que una vez concluido el cateo, se levantará el acta en presencia de dos testigos que puede proponer y que el asiste la razón los testigos que proponga el habitante deben ser personas que hayan estado presentes, para dar certeza de que todo aconteció en los términos plasmados en el acta, y si en algún momento algo no sucede en los términos que está planteado en el acta, las personas pueden

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

negarse a firmar o solicitar que ellos puedan asentar lo que ellos consideran sucedió, pero aquí no pasó, porque de acuerdo lo que está asentado en el acta y que está firmado por los testigos, el imputado se negó a firmar el acta y a designar a dos testigos que vieron certeza y fe de que los hechos habían acontecido cómo están plasmados en el acta, ante esta negativa el Ministerio Público designa a dos elementos de la policía militar, de la guardia nacional que firman el acta, ante la negativa del imputado y de firmar y de designar algunas personas que pudieran dar fe, conforme al acta, por lo que me parece que no está afectada de nulidad del acta de cateo, por lo tanto tomando en consideración el haber encontrado el líquido de las mismas características que fue utilizada en contra del animal al interior del inmueble del imputado, mediante lo declarado, testificado por parte de los denunciantes y en atención a que los propios testigos que ya los he referido que son, los son las otras dos personas refieren, que ya el imputado había cometido una conducta similar pero en contra de una persona, son suficientes para considerar al imputado aquí posible responsable o partícipes del hecho cometido en agravio del animal.

*Ahora bien por cuanto hace a las amenazas tenemos los señalamientos claros precisos y categóricos de las dos personas, de las dos víctimas *****, que le atribuyen al imputado aquí presente, esto es la persona que cuando se encontraban en la barda que divide a los predios inició la agresión verbal y las amenazas de daño futuro en contra del señor *****y posteriormente cuando llegan los elementos de la policía estas amenazas se extienden por parte del imputado a las dos personas, de lo que dan cuenta los otros dos testigos, los otros los vecinos, por lo que sus dichos al ser coincidentes en el desarrollo de los hechos, no presentan contradicciones, no presentan inconsistencias, no presentan lagunas, lleva este juzgador a considerar que el imputado haya participado en estos hechos, por lo tanto siendo las 18 horas con diez minutos del día 26 de abril de la presente anualidad, se dicta auto de vinculación a proceso en contra de ***** por la posible participación en los hechos delictivos de amenazas y delitos cometidos por actos de crueldad en contra de animales domésticos ilícitos previstos y sancionados en los artículos 147 y 327 fracción primera en correlación con*

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*los artículos 14 15 y 16 18 fracción primera todos del Código Penal para el Estado de Morelos en agravio de *****y *****) por cuanto al Delito de amenazas y en contra de la perra conocida como el a respecto del delito de crueldad delitos cometidos por actos de crueldad en contra de animales domésticos...”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Juez de Control vincular a proceso a *****por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*****, y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado *****en confrontación con los agravios esgrimidos por el ahora procesado, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER AGRAVIO** señala el recurrente:

“...El Juez de control que suscribe el ilegal auto de vinculación a proceso ha violado en mi perjuicio garantías protectoras de derechos humanos relativas a la legalidad, seguridad debido proceso y libertad contenidas en el artículo 1 14 16 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la resolución emitida la consistente en AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, carece de una adecuada motivación y fundamentación y es por que contraviene lo dispuesto en el artículos 1 14 16, 19 20 y 21 constitucionales

*También se observa que la imputación que existe en mi contra por parte del agente del ministerio público no se robusteció con ningún medio de prueba puesto que refiere respecto a la secuencia del hecho, VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO, en el hecho de que en ningun momento dentro de las declaraciones de los denunciantes y de los testigos señalan cual es la conducta que ***** despliega sobre la canina de nombre ***** momento en el que la perra de nombre ***** supuestamente es rociada con el supuesto amoniaco. Por lo que considero que el suscrito fui vinculado a proceso de manera ilegal ya que se me vincula solo por dichos...”*

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es **INFUNDADO**, ello tomando en consideración lo siguiente.

Al respecto, debe decirse que una vez revisadas las audiencias remitidas en disco versátil

digital, esta Sala no advierte que la Juez de Origen, se haya conducido con dolo o mala fe, por el contrario, en la correspondiente audiencia de vinculación procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e intermediación.** En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación, ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el Juez de Control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **intermediación.**

Esta oralidad del Juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a proceso, **la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al**

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

público en general, como al imputado en particular.

Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación de los imputados en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal, la Asesora Jurídica y los imputados asistidos de su Defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del Juez, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del Licenciado en Derecho con calidad de Defensor Particular, y por la víctima, el Asesor Jurídico y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Control del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.

Asimismo se advierte que la vinculación a proceso, se dictó una vez de que se le dio a los imputados su derecho para emitir su declaración, sin que en el caso particular, lo hicieran efectivo, explicándole la Juzgadora a los imputados los momentos en los cuales puede resolverse su situación jurídica, quien en su momento solicitó la ampliación del plazo constitucional que le corría, asimismo las partes escucharon debidamente los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia la audiencia de vinculación a proceso se celebró dentro de la ampliación solicitada por los imputados.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de **vinculación a proceso**, una vez que se formuló imputación, y se dio al imputado la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la Fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

Aunado a lo anterior de lo expuesto por la Juez A quo, quién en primer término, se acreditó la comisión del hecho delictivo por crueldad en contra de

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

animales domésticos, posteriormente el A quo acredito la posibilidad de que *****hubiese participado en la comisión de dicho ilícito acreditando dicho hecho, con el dicho de los denunciantes *****, quienes refirieron de forma coincidente que el día 5 de noviembre aproximadamente a las 12 horas, escucharon que su animal doméstico *****se dolía o se quejaba, encontrando a dicho canino, con un fuerte olor a amoníaco y heridas en la cara, en la boca, nariz y ojos, percatándose que el imputado se encontraba en la barda que divide su casa de la de los denunciantes, lugar en el cual también percibieron un fuerte olor a amoníaco, motivo por el cual le reclamaron al imputado de porque había rociado con amoníaco a su animal doméstico, quien les refirió que fue porque *****le ladraba a sus perros, dichas declaraciones se vieron robustecidas con la diligencia de cateo cateo que se llevó a cabo en el domicilio del imputado, en el cual encontraron amoníaco al interior del mismo, motivo por el cual se considera acreditada de manera circunstancial no solo el evento delictivo, sino también la posibilidad de que el imputado *****haya participado en la comisión del **DELITO COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS** en agravio del animal doméstico llamado *****

Sin que del actuar del A quo, se advierta que se haya vulnerado garantía alguna en su perjuicio, pues en todo momento estuvo en aptitud de rendir, declaración, y de ofrecer las pruebas que a su derecho hubiese considerado, sin que en el caso particular lo haya hecho válido.

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.
 Exp. Penal: JC/1286/2020.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Ahora bien, por cuanto a su **segundo agravio** el imputado señala:

*“...Las declaraciones no son consistentes en el señalamiento sobre el delito de amenazas en contra de ***** por el cual fui ilegalmente vinculado a proceso dato que puede ser corroborado con las declaraciones de *****, *****, *****todas de fecha 05 de noviembre de 2021, ya que en ningún momento se expresa que el suscrito haya proferido algún tipo de amenaza en contra de *****”*

Debe de calificarse de **INFUNDADO** dicho agravio, ya que contrario a lo que señala el imputado en el mismo, de los antecedentes de prueba, se desprende que una vez que los denunciante *****y *****, una vez que se percatan que su animal doméstico llamado *****se encuentra lastimada con amoníaco, y se dan cuenta que en la barda limítrofe de su casa con la casa del imputado, se desprende un fuerte olor a dicho químico, percatándose en que en dicha barda se encuentra el imputado, a quien le reclaman su actuar, en un primer término esta persona comienza a discutir con el denunciante *****, a quien le dice que lo va a desaparecer, debiendo entenderse esto como una amenaza, como un anunciamiento de un mal futuro, pues en un contexto actual, en el cual, dicha frase, es equivalente a causar un daño a la persona a la cual se le profiere, lo que evidentemente constituye una amenaza; no obstante esto, posteriormente la diversa víctima *****, una vez que llega la policía a dicho lugar, el imputado refiere sendas amenazas, ahora a ambos denunciante es decir a *****y a su hija *****, diciéndoles que van a desaparecer, que los van a

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

levantar a ambos, es decir les advierte sobre un mal futuro, el cual en si, constituye una amenaza.

A mayor abundamiento el Juez de la causa, estimo oportuno también conceder valor probatorio a dos atestes que se percataron de dichos hechos, los cuales responden a los nombre de ***** , los cuales rindieron testimonio ante el Agente del Ministerio Público, y se percatan por medio de sus sentidos que al momento de que llega la policía al domicilio de los denunciante, el imputado les profirió las amenazas ya establecidas, en consecuencia, no son dichos aislados los que toma en consideración el A quo, para establecer la acreditación del delito de amenazas y la posibilidad de que el imputado lo haya cometido, sino por el contrario tenemos el dicho de los dos denunciante, asociado a dicho de dos testigos, motivo por el cual su agravio es infundado.

Como **tercer agravio**, el apelante establece:

*“...El Juez no toma en cuenta los dictámenes de los profesionales de la materia de criminalística de campo en diversas ocasiones (07 de noviembre de 2021) signado por C. *****Lic. Perito en criminalística (8 de noviembre de 2021) signado por c. perito *****realizados en el lugar de los hechos y en donde en ningún momento se encontró algún rastro de amoníaco en la maya perimetral señalada como el lugar donde ocurrieron los mismos. Por lo que volvemos al mismo supuesto en donde el lugar solo se señala por el dicho de los denunciante y testigos, testigos que lo que supieron es únicamente por el dicho de los dueños de la canina por lo que se estima que el Juzgador actúa de manera subjetiva y no objetiva...”*

Al respecto debe decirse que dicho agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ello es así, porque

efectivamente de la audiencia de Vinculación a Proceso, contenida en el expediente electrónico remitido, y la cual fue transcrita en la presente resolución, el A quo no valoró dichas periciales en criminalística, de las cuales no se advierte presencia de amoniaco en la malla limítrofe de los predios del imputado y de los denunciantes, sin embargo, en nada conduciría otorgarle valor a dichas periciales, pues los denunciantes nunca refieren que sobre la barda encuentran amoniaco, en todo caso ellos refieren que cuando llegan a la barda, perciben un fuerte olor a amoniaco, sin que ello implique que necesariamente hubiese habido amoniaco sobre la barda, en todo caso, el imputado ni su Defensa ofrecieron pruebas a efecto de desvirtuar el dicho de los denunciantes, motivo por el cual el mismo debe prevalecer y producir sus efectos hasta esta instancia procesal, la cual requiere de indicios mínimos.

Como **último agravio** el apelante manifiesta:

*“...De los actos de Investigación se desprende orden de cateo llevada a cabo en el domicilio del suscrito, esto en *****, en fecha 07 de noviembre de 2020 a las 10:53 horas, misma que obra en actuaciones dentro de la carpeta de investigación, sin embargo considera el que suscribe fue un acto ilegal ya que carece de formalidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:*

“Artículo 288. Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.”

Una vez analizando el acta circunstanciada del cateo realizado, se puede observar que la agente del ministerio público señala como testigos a dos elementos policías de la guardia nacional al final de la diligencia y no lo establece así al principio de dicha acta sino hasta realizado el acto de molestia, siendo que la ley permite que la autoridad ejecutoria señale dicho testigos materiales para que conste el actuar de la autoridad ejecutora y no se vulneren los derechos de los propietarios del inmueble, por lo que vulnera mis derechos fundamentales establecido en el artículo 16 constitucional...”

Es infundado el agravio planteado por el

recurrente, ello tomando en consideración, que el propio numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establece que **al concluir el cateo** se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio. En ese sentido se desprende que al finalizar dicho acto de molestia, la Fiscal que ejecutó el mismo, levanto la correspondiente acta circunstanciada, de la cual se desprende que los testigos que firmaron el acta del acta circunstanciada de cateo fueron dos personas pertenecientes a la Guardia Nacional, ello en razón de que como puede advertirse de la copia certificada del acta de cateo, el imputado se negó a firmar, igualmente se negaron a firmar los miembros de su familia que se encontraban presentes durante el cateo, motivo por el cual dicha acta circunstanciada de cateo debe de surtir sus efectos por cuanto a los bienes asegurados, sin que dicho cateo o el acta circunstanciada que se levantó al finalizar el mismo, vulnere derecho fundamental alguno en agravio del aquí apelante.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS**, por un lado y **FUNDADOS PERO INOPERANTES** por otro lado, los agravios esgrimidos por el apelante.

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios del imputado y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en contra *********por los delitos de **AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, en agravio el primero de los ilícitos de *********, y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado *********emitido por el Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/1286/2020**.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir,

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en contra ***por los delitos de AMENAZAS Y DELITOS COMETIDOS POR CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, en agravio el primero de los ilícitos de ***** y el segundo de los delitos en agravio del animal doméstico llamado *****emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal JC/1286/2020.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte

Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/1286/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas. El imputado queda notificado por conducto de su defensa particular.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, debiendo informar de lo ocurrido al Centro Estatal de reinserción Social para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Toca Penal Oral: 126/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/1286/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **126/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/1286/2020**.
Conste.-